



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante:</b>	MARTHA CECILIA GOMEZ POSSO
<b>Demandado:</b>	HECTOR DE JESUS QUINTERO RUIZ
<b>Interlocutorio</b>	No 0155
<b>Radicado:</b>	05-001-31-10-007-2019-00699-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve Recurso de Reposición
<b>Decisión:</b>	No Repone

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado por la señora MARTHA CECILIA GOMEZ POSSO, actuando en representación del menor SQG, en contra del señor HECTOR DE JESUS QUINTERO RUIZ; presenta la parte ejecutada recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 8 de febrero, mediante el cual se dispuso la terminación por pago del presente proceso y mantener la medida de embargo salarial, únicamente en el monto de la cuota alimentaria, esto es el 15% del salario y prestaciones sociales del ejecutado.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, "*prevalecerá el derecho sustancial*"<sup>1</sup>, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el recurrente la conoce, procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice el recurrente, en síntesis: *“...en el auto de terminación del proceso se dice en la parte motiva que el despacho toma la determinación de continuar con la retención del equivalente al 15% de mis ingresos con el fin de asegurar el pago de la obligación alimentaria, ello lo justifica con base en el artículo 129 de la ley 1098, de ello veo que la decisión del despacho se toma improcedente, ya que el caso subexamine es un proceso de ejecución donde el fin perseguido es el recaudo de una suma insoluta y no la creación de nuevos derecho u obligaciones, que la decisión de despacho se toma revictimizante en el sentido de que si bien se me afecto los ingresos para cancela una obligación, con la medida que me inconforma nuevamente se me afecta porque tal medida me impide realizar créditos u otras transacción financieras parecidas, toda vez que será una anotación que aparecerá en mi desprendible de pago y afectara mi habeas data, en tal razón sería una afectación no solo a mis ingresos sino también a mi buen nombre.*

(...)

*el artículo que cita el despacho, es decir, el artículo 129 de la ley 1098, por ninguna parte se observa que existe la capacidad o facultad de realizarse oficiosamente dicha retención en el sentido que lo hace el despacho, y que la única medida que se puede tomar en tales eventos - según el artículo- es el de aseguramiento de que el obligado no salga del país según el inciso sexto del artículo, ahora bien, al igual que de ello tenemos que las medidas para asegurar el pago de una obligación insoluta es el embargo o la constitución de una caución como se dicta el inciso 4 del mismo artículo y se lee "cuotas atrasadas" no cuotas sin causarse, que para ello nuevamente manifiesto, se debe realizar un acuerdo entre la partes u llevar a cabo un proceso diferente al de ejecución, porque en este la pretensión ha sido satisfecha...”*

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, quien no emitió ningún pronunciamiento.

En el presente caso, considera el ejecutado HECTOR DE JESUS QUINTERO RUIZ que, con la terminación por pago del presente proceso ejecutivo alimentario, no debió permanecer la medida cautelar de embargo salarial en la cuantía de la obligación

alimentaria (15% del salario y prestaciones sociales), sino que se debió levantar la totalidad de tal medida cautelar de embargo; considera además el ejecutado que el Despacho realizó una mala interpretación del artículo 129 de la Ley 1098 – Ley de Infancia y Adolescencia, afirmando que “...por ninguna parte se observa que existe la capacidad o facultad de realizarse oficiosamente dicha retención en el sentido que lo hace el despacho...”

Para mayor claridad de la norma en cita, sea procedente señalar lo dicho por tal artículo, específicamente los incisos tercero y cuarto: “... El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

***El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes...***  
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el ejecutado, la norma en comento **no solo faculta, sino que impone como un deber del Juez** adoptar las medidas necesarias para garantizar el pago de la obligación alimentaria, entre ellas la medida cautelar de embargo; valga aclarar, que en el presente caso se dispuso mantener tal medida únicamente en el valor de la cuota alimentaria ordinaria, habida cuenta de la terminación por pago del presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, dicha norma ofrece, por igual, una alternativa para efectos de lo pretendido por el ejecutado, esto es el levantamiento de la totalidad de la medida de embargo, alternativa que consiste en cancelar las cuotas alimentarias adeudadas y garantizar el pago de los próximos dos (2) años.

Así las cosas, la siguiente tabla sería un cálculo **estimado** de las mesadas alimentarias de los próximos dos (2) años futuros, tomando de presente que el ejecutado se encuentra a paz y salvo de la obligación alimentaria hasta el presente mes de febrero, inclusive:

<b>Año</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>	<b>No. Meses</b>	<b>Total</b>
2023	Marzo a Diciembre	1.149.117	10	11.491.170
2024	Enero a Diciembre	1.229.555	12	14.754.660
2025	Enero y Febrero	1.315.624	2	2.631.248
				<b>28.877.078</b>

Téngase en cuenta que, como quiera que la cuota alimentaria corresponde a un porcentaje del salario del ejecutado, el cual se advierte que es variable, se calculó el

monto estimado de la cuota alimentaria de este año 2023, aplicando un incremento igual al IPC de este año (13.12%) al promedio mensual de la cuota alimentaria del año 2022 (que resultó ser de \$1.015.839); para los años 2024 y 2025, se aplicó un incremento estimado del 7%.

Por lo anterior, se aclara que las cifras acá enunciadas **son tan solo un estimado de las cuotas alimentarias de los próximos dos (2) años futuros**, calculado con el promedio del valor de las cuotas alimentarias de 2022; no queriendo implicar que estas cifras sean las que a futuro se han de cancelar, como que las mismas han sido pretendidas solamente para efectos del presente auto, a fin de señalar una caución a la luz de lo dispuesto en el artículo 129 ibidem.

En consecuencia, para efectos del levantamiento de la medida cautelar de embargo salarial que pesa sobre el ejecutado, deberá consignar a órdenes de este Despacho la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000).

Se aclara que, en caso de ser consignada dicha suma, la misma quedará custodiada en la cuenta de este Despacho, entregándosele a la parte demandante la cuota alimentaria mensual correspondiente, hasta agotar la suma consignada, momento a partir del cual el demandado deberá seguir realizando las correspondientes consignaciones por concepto de cuota alimentaria.

Finalmente, sea necesario reseñar que el 15 de octubre de 2020 se celebró audiencia de conciliación en este Despacho, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y, entre otros asuntos, se dispuso la terminación por pago de este proceso ejecutivo y el levantamiento de la medida cautelar de embargo salarial; sin embargo, dicho acuerdo quedó condicionado así: *“...en caso de incumplimiento a las cuotas de amortización acá conciliadas, se reanudará el presente proceso por la suma que se adeude, incluyendo la medida cautelar de embargo...”*

Posteriormente, la parte actora informó del incumplimiento del ejecutado, no solo a las cuotas de amortización conciliadas en dicha audiencia, sino también a las cuotas alimentarias ordinarias que se venían causando; razón por la cual, mediante auto del 9 de febrero de 2021 se dispuso seguir adelante con la ejecución, tomando en cuenta las sumas conciliadas, y reanudar la medida cautelar de embargo salarial en contra del ejecutado.

Por lo anterior, es evidente el incumplimiento del ejecutado, no solo a las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2016 (objeto del mandamiento de pago), sino también se advierte el incumplimiento a lo acordado dentro del presente proceso en la audiencia ya señalada; por lo cual, resulta bastante forzoso para esta Judicatura asumir que, en caso que se levante la medida cautelar de embargo salarial tal como lo pretende el ejecutado, éste proceda, esta vez sí, a realizar en debida forma los pagos a las cuotas

alimentarias ordinarias. Lo que hace que, en este caso particular, tome mayor relevancia el artículo 129 de la Ley 1098 y las medidas allí consagradas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto emitido por este Despacho el pasado 8 de febrero, mediante el cual se dispuso mantener la medida de embargo salarial, únicamente en el monto de la cuota alimentaria, esto es el 15% del salario y prestaciones sociales del ejecutado; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para efectos de levantar la medida cautelar de embargo salarial que pesa sobre el salario del ejecutado HECTOR DE JESUS QUINTERO RUIZ, deberá consignar a órdenes de este Despacho la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000).

**TERCERO:** No hay lugar a conceder el recurso de apelación, toda vez que el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, señala que este Despacho conoce en única Instancia de los procesos ejecutivos por alimentos.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANA PAULA PUERTA MEJIA  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Ana Paula Puerta Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227cc591016889aa0fedf2f3c855c1c408a50237c828f72c364d7089a985230f**

Documento generado en 24/02/2023 01:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**